

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA



SENTENCIA No. 132.

Referencia: Filiación extramatrimonial.
Rad. 19001-31-10-001-2018-00057-00.

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar Sentencia en el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada mediante Defensor Público por la señora CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, en contra de los señores NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ, DORIS NIDIA QUINAYAS GOMEZ, LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ, HERMEL QUINAYAS GOMEZ, ROSALBA QUINAYAS GOMEZ, DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto padre HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd).

HECHOS:

Los presupuestos fácticos relevantes de la demanda que nos ocupa se resumen así:

La señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA y el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ, se conocieron en el año 1996 y establecieron una relación de amistad en un principio y posteriormente iniciaron una relación de noviazgo.

Como fruto de esa relación, la señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA quedó en estado de embarazo, razón por la cual comenzó a vivir con el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ en la casa de sus suegros, en la calle 63 No. 13-46 Barrio Santiago de Cali.

Para el 4 de diciembre de 1998 DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA da a luz a la niña a quien registra el 22 de junio de 1999 con el nombre de CAMILA ALEJANDRA y apellidos ZUÑIGA ZUÑIGA, no hubo reconocimiento paterno debido a que para esa fecha su padre el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ ya había fallecido.

Los señores DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA y HORACIO QUINAYAS GOMEZ, convivieron hasta el día de su muerte, es decir, hasta el día 30 de mayo de 1999.

La demandante CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, manifiesta que es de su conocimiento que los herederos del señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ, son sus hermanos NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ, DORIS NIDIA QUINAYAS GOMEZ, LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ, HERMEL ALBERTO QUINAYAS GOMEZ, ROSALBA QUINAYAS GOMEZ y DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ. Igualmente, manifiesta que desconoce si existen otros herederos.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se declare para todos los efectos, que CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, es hija extramatrimonial del causante HORACIO QUINAYAS GOMEZ, nacida el 4 de diciembre de 1998.

Se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Popayán, con el fin de que realice las correcciones pertinentes en el acta del Registro Civil de Nacimiento de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA y se anote su estado de hija extramatrimonial del causante HORACIO QUINAYAS GOMEZ.

Condenar en costas en el evento existir oposición.

TRAMITE:

La demanda que nos ocupa fue admitida con proveído No. 137 del 20 de febrero de 2018, (fl. 22) ordenándose la notificación y traslado a los demandados NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ, DORIS NIDIA QUINAYAS GOMEZ, LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ, HERMEL QUINAYAS GOMEZ, ROSALBA QUINAYAS GOMEZ, DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ en su condición de hermanos del presunto padre ya fallecido, señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (QEPD), surtiéndose la notificación personal los días 4, 8 y 11 de mayo de 2018 (Fls. 27-31 y 34), quienes, por conducto de apoderado judicial en escrito del 16 de mayo de la misma anualidad, manifiestan que se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuencialmente los fundamentos de hecho expuestos y aceptando las pruebas aportadas en la demanda. (Fl. 35-38)

En proveído mediante el cual se admite la demanda se ordenó el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd), para el efecto se realizaron las publicaciones de rigor sin que persona alguna se hiciera presente (Fl. 79), en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 108 del CGP, se procedió mediante providencia de fecha 24 de abril del año 2019 a la designación de curador Ad- Litem, aceptado dicho cargo la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, quien se notificó en debida forma el 14 de mayo de 2019 (Fl. 86) y dentro del término de traslado contesto la demanda sin oposición a las pretensiones. (Fls. 87-88).

Mediante providencia del 24 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para Diligencia de Exhumación del cadáver del causante HORACIO QUINAYAS GOMEZ y la toma de muestras óseas, así como de la prueba de ADN a la demandante CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA y a su progenitora señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA, la que se realizó en fecha y hora señalada.

Con providencia del 2 de septiembre del año 2019 se ordenó la vinculación de la señora LUZ MARINA GOMEZ DE QUINAYAS como parte demandada, en su calidad de heredera del presunto padre señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd), quien fue notificada por conducta concluyente con auto del 19 de septiembre de la misma anualidad, quien por conducto de apoderada judicial se allanó a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 13 de agosto de la presente anualidad, se dispuso oficiar a la Dra. MARIA DEL PILAR MEDINA GOMEZ, profesional especializada Forense – Administradora Casos Criminalística – Grupo Genética Forense del INML y CF de la

ciudad de Bogotá para que procedieran a realizar el cotejo genético con las muestras que reposan en dicha institución.

Una vez se recibió el respectivo informe pericial de genética forense, se corrió el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 386 del código general del proceso, en auto del 2 de diciembre del año que transcurre, término en el cual ninguna de las partes solicitó ampliación, complementación o la práctica de nueva prueba.

RELACIÓN DE PRUEBAS:

Para acreditar los hechos que nos ocupan se tiene como pruebas las allegadas junto con la demanda y las recaudadas al interior de este asunto a saber:

DOCUMENTALES.

- Registro civil de nacimiento de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA. (Fl. 7).
- Registro civil de nacimiento de HORACIO QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 8).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 9).
- Registro civil de nacimiento de NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 10).
- Registro civil de nacimiento de DORIS NILDA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 11).
- Registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 12).
- Registro civil de nacimiento de HERMEL ALVEIRO QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 13).
- Registro civil de nacimiento de ROSALBA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 14).
- Registro civil de nacimiento de DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 15).
- Registro civil de defunción de HORACIO QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 16).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DORIS NILDA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 42).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de HERMEL ALVEIRO QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 43).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 44).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 45).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ROSALBA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 46).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ. (Fl. 47).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUZ MARINA GOMEZ de QUINAYAS. (Fl. 48).

II. PERICIAL:

a) INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE: Examen de ADN practicado con la intervención de las siguientes personas: CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA (demandante), DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA (progenitora de la demandante), y muestras óseas tomadas en la diligencia de Exhumación al cadáver del presunto padre HORACIO QUINAYAS GOMEZ. (Fls. 158-160).

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, no se observa en él vicio que invalide lo actuado, se dio cumplimiento a los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que la competencia para conocer y resolver de fondo está radicada en este Despacho.

Sea lo primero decir que la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva está plenamente acreditada con el registro civil de nacimiento de la demandante y con el certificado de nacimiento y defunción del presunto padre señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ, donde figura ser hijo de GERARDO QUINAYAS y LUZ MARINA GOMEZ, quien falleció el 30 de mayo de 1999, documentos estos que tienen el carácter de público y reúnen los requisitos establecidos en los artículos 244, 246, 257 del C.G.P., en virtud de ello ostentan plena eficacia probatoria para acreditar el estado civil, a la luz de lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, por lo que forzoso resulta colegir que la acción se entablo dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 75 de 1968 que a la letra preceptúa:

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge”.

La acción que nos ocupa corresponde a la filiación extramatrimonial que interpone mediante apoderado judicial – Defensor Público por la señora CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, aduciendo como fundamento de las pretensiones la existencia de relaciones sexuales entre su progenitora la señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA, con el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd).

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que debe resolver el despacho es establecer si con fundamento en los hechos que motivan esta acción, las pruebas solicitadas y recaudadas en la oportunidad procesal pertinente, existe fundamento suficiente para declarar que el hoy difunto HORACIO QUINAYAS GOMEZ, es el padre extramatrimonial de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA?.

Ahora bien, para resolver el interrogante planteado, preciso es traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C258 de 2015, desde el marco constitucional y legal, al señalar:

2.4. *EL PROCESO DE FILIACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL*

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación[4], ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

Resulta entonces pertinente, con el fin de aproximarse al estudio de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, reseñar la doctrina constitucional en torno a la institución jurídica de la filiación.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado

que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos^[5], como el estado civil de un individuo^[6] y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política^[7]. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia^[8].

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil^[9]. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)^[10]^[11].

2.4.1. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones^[12]. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

2.4.1.1. Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos^[13].

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber: a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano; b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho; c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho; d) que el padre es cónyuge o compañero permanente[14].

Teniendo presente lo anterior y frente a la causal invocada en este juicio como fundamento de las pretensiones, se encuentra que el numeral 4º del Art. 6º de la Ley 75 de 1968, consagra:

*"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:
"4º.- En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

El Art. 92 del Código Civil preceptúa:

"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume (de derecho) que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."

Nota: La frase entre paréntesis fue declarada inexecutable en sentencia C-04 de 1998.

Cabe denotar, que al proceso se allegó copia del registro civil de nacimiento de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, donde figura nacida el día 04 de diciembre de 1998, hija de la señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA, documento este que reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P, tiene la calidad de público por ende es considerado auténtico constituyendo el medio probatorio idóneo para acreditar el parentesco como lo determina el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con el que se acredita la maternidad de la precitada demandante lo mismo que la fecha de su nacimiento, datos estos de vital importancia para efectos de aplicar la causal de paternidad estudiada.

Teniendo presente entonces que el alumbramiento de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA acaeció el 04 de diciembre de 1998 y dando aplicación al artículo 92 del Código Civil, se concluye que la concepción de la misma ocurrió en uno cualquiera de los días comprendidos entre el 7 de febrero de 1998 al 6 de junio del mismo año, ambas fechas inclusive, debiendo la parte actora demostrar los presupuestos sustanciales propios de la causal alegada dentro del término señalado.

Ahora bien, para acreditar los supuestos fácticos en que se apoya la demanda de Filiación Extramatrimonial, el Despacho en auto admisorio decretó la prueba científica, consistente en la realización de dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de ADN, con uso de los marcadores genéticos necesarios para

alcanzar un porcentaje de certeza de paternidad del señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd), con relación a la señorita CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, igual o superior al 99.9% , tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, para lo cual se ordenó la toma de muestras pertinentes con la demandante y su progenitora señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA, así como la diligencia de exhumación del cadáver del presunto padre con el objeto de extraer las muestras óseas necesarias para la práctica del examen de carácter científico, pericia que fue encomendada y practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENETICA FORENSE, dictamen donde se indica que:

“... En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que HORACIO QUINAYAS GOMEZ (fallecido) tiene todos los alelos que CAMILA ALEJANDRA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: HORACIO QUINAYAS GOMEZ (fallecido) es el padre biológico de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA.

H2: El padre biológico de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 2.832.498.525.600 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIÓN: HORACIO QUINAYAS GOMEZ (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA. Es 2 billones de veces más probable el hallazgo genético, si HORACIO QUINAYAS GOMEZ (Fallecido) es el padre biológico de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA que si es de otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de Paternidad 99.999999999%.”

Del citado dictamen se corrió traslado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 a las partes y a la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ, quienes no solicitaron nuevo dictamen, ni pidieron aclaración, ni complementación, de lo que se advierte que se acepta de manera tácita el resultado que arroja dicha experticia. Siendo ello así y del análisis del mismo, es preciso decir que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados, para llegar a la conclusión que el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ no se excluye como padre biológico de CAMILA ALEJANDRA.

En este orden y una vez valoradas las pruebas militantes al interior de este asunto en conjunto, como lo ordenan las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción que en el caso estudiado se estructura a cabalidad la causal de paternidad alegada, pues la

prueba directa ya analizada es diáfana en demostrar, que el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd) es el padre biológico de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, toda vez que el RESULTADO CIENTIFICO fue CONCLUYENTE DE DICHA PATERNIDAD. En consecuencia, forzoso es dar aplicación en el caso examinado al numeral 4 del art. 386 del CGP que a la letra preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En virtud de lo anterior, se impone ACEPTAR las pretensiones del libelo, en primer lugar por existir la prueba pericial realizada por funcionario idóneo, en la que se acredita la paternidad deprecada y de otro lado porque el extremo pasivo de esta acción integrada por los hermanos y madre del causante, a saber: NIDIA ARGENIS QUINAYAS GOMEZ, DORIS NIDIA QUINAYAS GOMEZ, LUIS CARLOS QUINAYAS GOMEZ, HERMEL QUINAYAS GOMEZ, ROSALBA QUINAYAS GOMEZ, DISNEY ZULIMA QUINAYAS GOMEZ y LUZ MARINA GOMEZ DE QUINAYAS, a través de su apoderado se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo consecencialmente los fundamentos de hecho allí expuestos y aceptando las pruebas aportadas en el libelo; advirtiéndose igualmente que en el caso examinado se emplazó a los herederos indeterminados del pretense padre HORACIO QUINAYAS GOMEZ, publicación realizada en el periódico “El Espectador” el día 24 de febrero de 2019, lo mismo que se publicó en el portal de la Rama Judicial, sin que persona alguna hubiese comparecido al proceso, a quienes se les designó curadora ad-Litem y manifestando en contestación atenerse a lo probado.

Corolario de lo dicho se despachará favorablemente las suplicas incoadas, con el fin de garantizar a la demandante su personalidad jurídica, su estado civil, tener una familia, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y demás derechos que dimanen de la filiación.

Finalmente, se debe decir que no se condenara en costas por cuanto la parte demandada no presento oposición alguna.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR** que el señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con C.C. No 76.329.949, es el padre extramatrimonial de CAMILA ALEJANDRA ZUÑIGA ZUÑIGA, nacida el 4 de diciembre de 1998, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán - Cauca, con el indicativo serial No. 29096513 y NUIP 981204-16936, fruto de las relaciones carnales sostenidas con la señora DEYANIRA ZUÑIGA ZUÑIGA identificada con C.C. No. 25.291.799 con fundamento en la causal 4o. del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

Segundo: Ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al funcionario del estado civil para la corrección del registro civil de nacimiento de la filiada, para lo cual suminístrese la información necesaria. (Art. 5 Decreto 1260/70), para que figure como hija extramatrimonial del señor HORACIO QUINAYAS GOMEZ (qepd).

Tercero: No condenar en costas a las partes por no existir oposición a las suplicas incoadas.

Cuarto- Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo haciendo las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

Quinto- Notifíquese este pronunciamiento como lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c5897e508aef35ecd989fa085e3e8a80e2fb157e3be10df5d4dda8c0c3582**

Documento generado en 11/12/2020 07:22:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>